

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2022-00323-00  
(Divorcio: 25-843-31-84-001-2019-00317-00).  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO LÓPEZ VARELA.  
**DEMANDADOS:** J.D.L.F., S.L.F y ADRIANA FORERO ROBAYO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la solicitud de reducción de cuota alimentaria, reúne los requisitos establecidos en los artículos 21 numeral 7°, 390 parágrafo 2° y 397 numeral 6° del C.G.P. y demás normas concordantes, será tramitada de conformidad.

Para el efecto se tendrá en cuenta, además, que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado: "*«(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. Lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01, citada en STC5487-2022, 5 may. 2022, rad. 00129-01)."*<sup>1</sup>,

Y finalmente, como quiera que el interesado presentó prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la demandada, no obstante, ese mensaje de datos no cumple con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en tanto, no se envió simultáneamente copia a este Juzgado, en consecuencia, en garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los NNA demandados y la demandada, se ordenará la notificación personal, por lo tanto, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** ADMITIR el trámite de la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderada judicial por MARCO ANTONIO LÓPEZ VARELA, en contra de JUAN DAVID LÓPEZ FORERO y SANTIAGO LÓPEZ

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11795-2022 de 07 de septiembre de 2022, M.P. Luis Alfonso Puerta Rico. (Rad. 23001-22-14-000-2022-00170-01)

FORERO representados legalmente por ADRIANA FORERO ROBAYO, y en contra de la última.

**SEGUNDO.-** Désele al presente asunto el trámite contemplado en el artículo 397 numeral 6° del C.G.P., tramítese dentro del expediente 25-843-31-84-001-2019-00317-00. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada del libelo, sus anexos y del presente proveído; proceda la parte actora conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y allegue al plenario las constancias correspondientes de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje de datos.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior señálese fecha y hora para audiencia.

**QUINTO.-** Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, como apoderado judicial del demandante señor MARCO ANTONIO LÓPEZ VARELA, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido y aportado al presente proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez